Informe Secretarial,
Medellín, nueve de marzo de dos mil veintidós

Señor Juez,

Me permito informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, no se colige que los mismos hubiesen sido remitidos simultáneamente a la parte demanda.

De la misma manera le informo que, con el escrito de la demanda no se solicitó el decreto y práctica de medida cautelar alguna, sin embargo, se precisó el lugar en donde recibirá notificaciones personales el demandado.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

VALERIA OCAMPO CUERVO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, nueve de marzo de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO No. 2021 00602

Recibida la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARTA ALICIA MONROY TAMAYO en contra del señor MARIANO DE JESÚS MARTÍNEZ MACIAS, se observa que el libelo gestor carece de un requisito formal, previsto en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y el cual se precisará a continuación, a fin de que sea subsanado por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante, el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane el siguiente requisito, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Estatuto Procesal citado. Tal requisito faltante es:

- ✓ Acreditará el envío a la demandada, a la dirección física elegida y advertida en el acápite de la demanda denominado “notificaciones”, tanto de la demanda y sus anexos, como del escrito con el cual subsane lo acá pedido.

  Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del D. L. 806 de 2020, disposición la cual enseña que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico*

copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.".

Con todo, reconózcasele personería judicial a la Dra. YANNETTE DEL SOCORRO MONROY SALAZAR, quien se identifica con T. P. Nro. 264.992 del C. S de la J, en los términos del poder a ella conferido por la actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe75c99b3ec73ce8491c352d5433624ded0644354c2e5ab39954a4e7834a5e00**
Documento generado en 11/03/2022 03:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica